

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, enero once de dos mil veintidos.

Ejecutivo No. 540013153001-2020-00108-00
Interlocutorio- Resuelve solicitud.
Ejecutante- SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
Ejecutado- CASES AND COVERS S.A.S. Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares incoadas por la parte demandante, se considera que ello es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

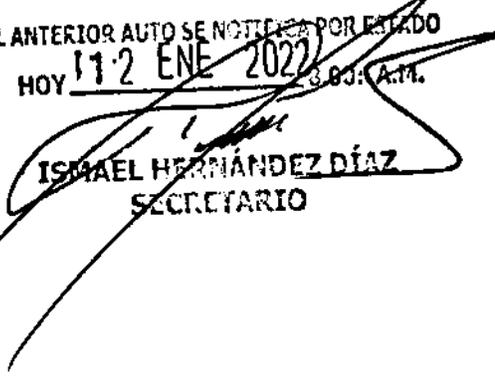
PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2019 00397, adelantado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, por BANCO DAVIVIENDA S.A. , en contra de la demandada CASES AND COVERS S.A.S., con Nit 900798473-1. Oficiese a fin de que se tome nota de la medida y se acuse recibo de la misma; así mismo, procédase por secretaría si no se ha hecho, al envío de las comunicaciones respecto de las medidas cautelares ordenadas en autos.

SEXTO: Requierase a la parte demandante para que proceda si aún no lo ha hecho, a la notificación de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
HOY 11 DE ENE 2022
3:03 P.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, enero once de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio- resuelve sobre pruebas y fija fecha para audiencia

Ejecutivo 540013153001 2020 00141 00

Demandante- IPS UNIPAMPLONA

Demandado- CLINICA MEDICO QUIRURGICA Y OTRA.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que la demandada CLINICA MEDICOQUIRURGICA propuso excepciones de mérito, de las cuales corrió el traslado respectivo a la parte demandante de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien oportunamente lo descorrió; de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el artículo 443 en armonía con el artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado, y como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible en la misma, se resolverá sobre éstas a fin de agotar en la audiencia el trámite de que trata la audiencia de instrucción y juzgamiento regulada en el artículo 373 ejusdem.

Por otra parte, se atenderá la solicitud de medidas cautelares incoada por la actora, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia de que tratan los artículos 443, 372 y 373 del Código General del Proceso, conforme se dijo en

la parte motiva, señalase el día 22 del mes de Febrero del corriente año a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma TEAMS.

SEGUNDO: Tener como pruebas de la parte demandante: Los documentos relacionados y efectivamente allegados con la demanda y su escrito que descurre el traslado de las excepciones, así como la actuación surtida y documentación obrante en el proceso.

TERCERO: Tener como pruebas de la parte demandada:

1.- los documentos enunciados y allegados con su escrito de excepciones, así como toda la actuación surtida en el presente proceso.

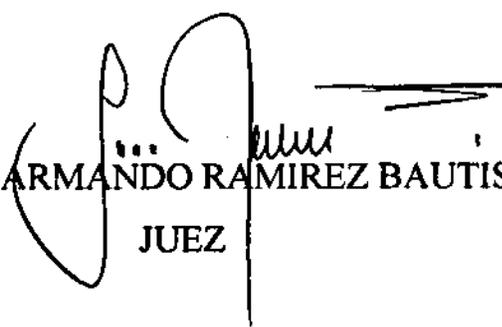
CUARTO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, **dado que deben evacuarse los interrogatorios de aquellas**, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia, para lo cual la secretaría les remitirá el link correspondiente de acceso al expediente para su preparación, con al menos diez días de antelación.

QUINTO: Decretar el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se desembarquen en el proceso radicado bajo el N° 54001315300620200001100 adelantado por HOSPICLINIC COLOMBIA S.A.S. contra la CLINICA MEDICOQUIRURGICA S.A., en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta. Oficiese.

SEXTO: Requierase al BANCO DAVIVIENDA, a fin de que proceda al cumplimiento de la medida cautelar ordenada en autos, haciéndole las advertencias de las sanciones que su incumplimiento implican de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiese.

SEPTIMO: La doctora MARÍA PIEDAD GRANADAS ZAMBRANO, tiene personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A., en los términos del poder conferido.

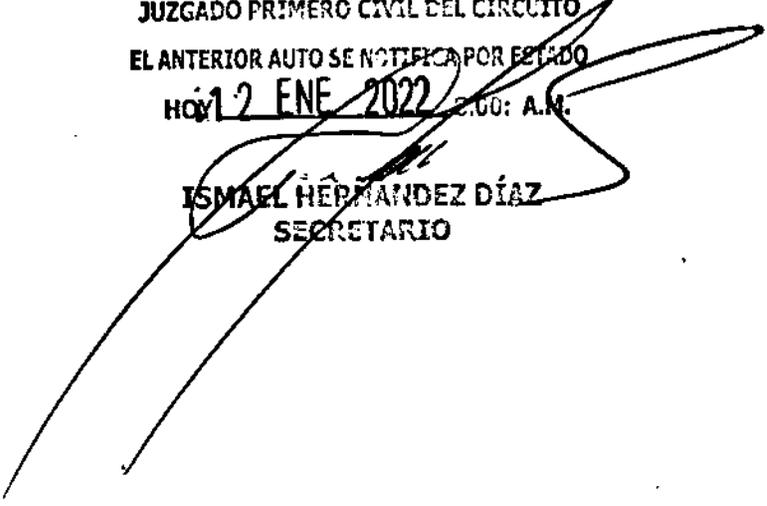
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 12 ENE 2022 2:00: A.M.



ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, enero once de dos mil veintidos

LIQUIDACION DE COSTAS

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, PROCEDE A EFECTUAR A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, RADICADO BAJO EL N° 540013153001 2020 00150 00, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

PRIMERA INSTANCIA.

AGENCIAS EN DERECHO \$14.000.000.00

TOTAL \$14.000.000,00

SON: CATORCE MILLOPNES DE PESOS (\$1.817.052.00) MCTE.

Secretario,



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, enero once de dos mil veintidos

Auto de tramite – Aprueba liquidaciones de crédito y costas
Ejecutivo - 540013153001 2020 00150 00
Demandante- PROAGRONORTE S.A.S.
Demandado – DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ Y OTRA

Encontrándose al despacho el presente proceso se dispone:

Primero: verificada la liquidación de costas, practicada por la secretaría, se constata que fue elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, cuyo valor final de \$14.000.000.00, corresponde a la realidad expedencial, acorde con lo ordenado en autos.

Conforme a lo anterior, este despacho le imparte su aprobación.

Segundo: Como quiera que la parte demandante corrió el traslado de la liquidación presentada ante este despacho, a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y estos guardaron silencio, y, teniendo en cuenta que verificada dicha liquidación se encuentra elaborada en debida forma, aplicando las tasas de interés legalmente estipuladas, así como que, la operación aritmética está realizada correctamente, el despacho le imparte su aprobación.

Tercero: Decretar el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, dentro del proceso radicado bajo el N° 540013153 006 2020 00175 00adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra la demandada EVELIA ORDUZ LANDINEZ en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta. Oficiese.

Cuarto: Inscrito como ha sido el embargo decretado sobre la cuota parte (75%) del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260 -7659 propiedad de los demandados DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ y EVELIA ORDUZ LANDINEZ, se ordena su secuestro. Para tal fin se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, para que a través del funcionario policial competente que a bien tenga delegar, materialice la diligencia de secuestro de la cuota parte del predio embargado como de propiedad de los demandados. Líbrese despacho comisorio con los Insertos del caso, concediéndole al comisionado amplias facultades incluidas las de designar secuestro y asignarle sus honorarios provisionales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

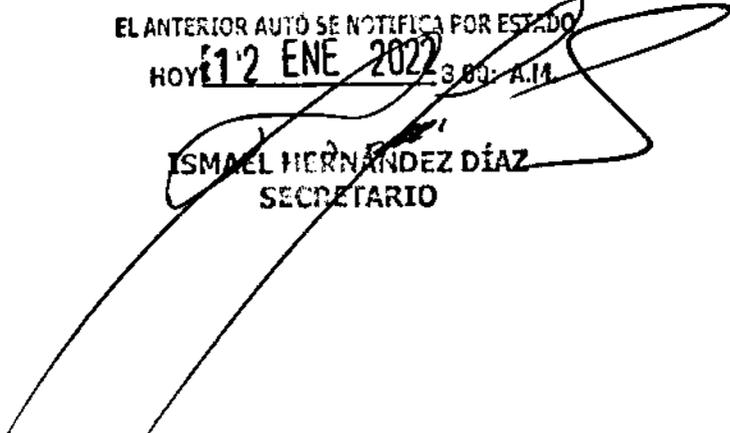

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IID

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTÓ SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 12 ENE 2022 3:03 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, enero once de dos mil veintidos.

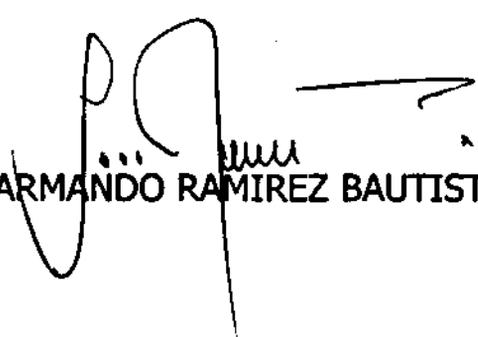
Ejecutivo No. 540013153001-2020-00159-00
Interlocutorio- Resuelve solicitud.
Ejecutante- SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
Ejecutado- JUAN PABLO MARTINEZ UPEGUI.

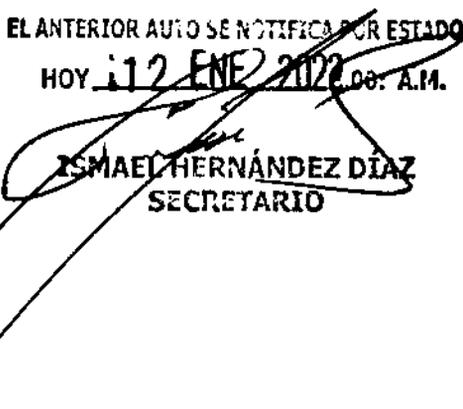
Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la solicitud incoada por el señor apoderado de la parte demandante, respecto de seguir adelante la ejecución, sería del caso proceder a ello si no se observara que, no obra en el expediente digital, la información que dice el memorialista haber allegado para materializar la notificación del demandado, pues apenas obra en autos el certificado de existencia del email correspondiente al demandado, mas no, que efectivamente se le haya enviado al mismo su notificación del mandamiento de pago con los anexos pertinentes.

En consecuencia se requiere al memorialista para que proceda a allegar la documentación echada de menos, o en su defecto proceda a materializar en debida forma la intimación del mandamiento de pago al ejecutado.

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas ofrecidas por las entidades bancarias, haciéndole saber que no se han consignado dineros a cuenta del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 12 ENE 2022 08: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, enero once de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio- Acepta caución

Ejecutivo (demanda inicial) 540013153001 2020 00176 00

Demandante-ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

Demandado- LA PREVISORA S. A.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que, como quiera que la parte demandada en cumplimiento a lo ordenado en auto calendado diciembre 3 de 2021 allegó la caución fijada, constituida en debida forma, considera este servidor que se dan los presupuestos del artículo 602 del Código General Procesal, en armonía con el numeral 3 del artículo 597 ejusdem, lo cual hace procedente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite, pero aclarándose que el trámite de las ordenadas en el trámite de la demanda acumulada se mantendrá incólume a menos que la parte demandada, preste allí la misma garantía.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

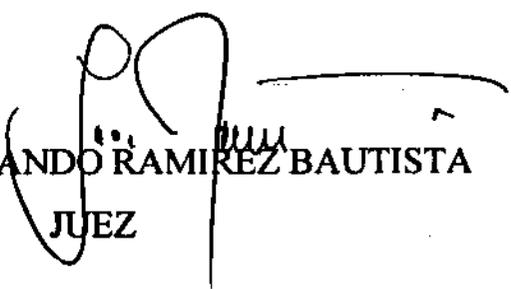
PRIMERO: Aceptar la caución prestada por la parte demandada y como consecuencia de ello, decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos, con la aclaración efectuada en la parte motiva, en el sentido de que el trámite de las medidas cautelares en el cuaderno de acumulación continuará su curso.

SEGUNDO: Reconocer personería a los doctores PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA y LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ, para actuar como apoderados judiciales principal y suplente respectivamente,

de la demandada La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos del poder conferido.

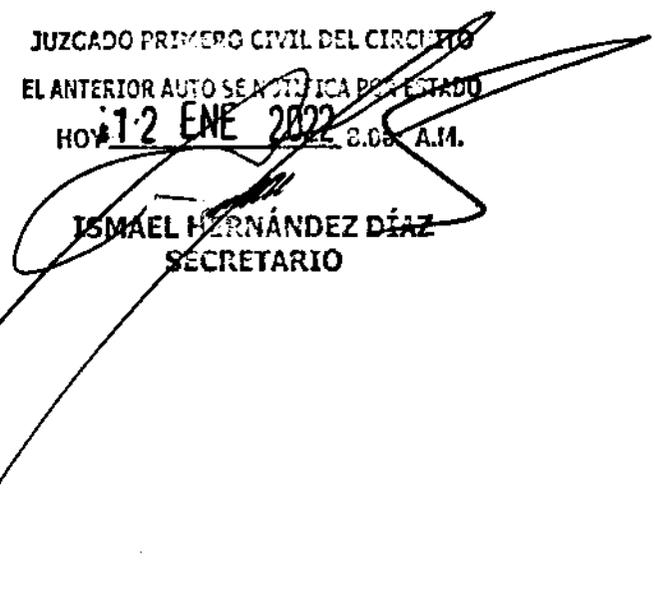
TERCERO: Por secretaría procédase a correr el traslado del recurso de reposición incoado por la parte demandada a la parte demandante, conforme se ordenó en auto calendarado diciembre 3 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 12 ENE 2022 8.08 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, enero once de dos mil veintidos

LIQUIDACION DE COSTAS

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, PROCEDE A EFECTUAR A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, RADICADO BAJO EL N° 540013153001 2020 00184 00, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

PRIMERA INSTANCIA.

AGENCIAS EN DERECHO	\$10.000.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	120.000.00
TOTAL	\$10.120.000,00

SON: DIEZ MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$10.120.000.00) MCTE.

Secretario,



ISMAEL HERNÁNDEZ DIAZ.

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, enero once de dos mil veintidos

Auto de tramite – Aprueba liquidaciones de crédito y costas
Ejecutivo - 540013153001 2020 00184 00
Demandante- JESSICA LORENA SERRANO RUEDA.
Demandado – EVELIA ORDUZ LANDINEZ Y OTRO

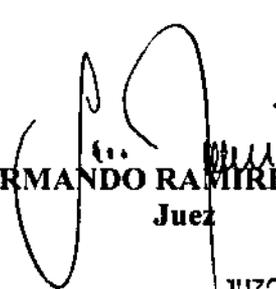
Encontrándose al despacho el presente proceso se dispone:

Primero: verificada la liquidación de costas, practicada por la secretaría, se constata que fue elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, cuyo valor final de \$10.120.000.00, corresponde a la realidad expedencial, acorde con lo ordenado en autos.

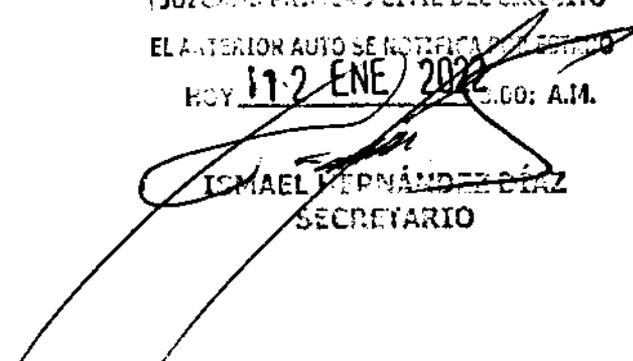
Conforme a lo anterior, este despacho le imparte su aprobación.

Segundo: Como quiera que corrido por secretaría en debida forma el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, los demandados guardaron silencio, y, como quiera que verificada se encuentra elaborada en debida forma, aplicando las tasas de interés legalmente permitidas conforme se ordenó en el mandamiento de pago, el despacho le imparte su aprobación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTE JUZGADO
HOY 11-2 ENE 2022 A.M.


ISMAEL FERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, enero once de dos mil veintidos

INTERLOCUTORIO – Resuelve sobre notificación y otros.

Ejecutivo N° 54-001-31-53-001-2020-00201-00

Dtes: CONCARMIN COAL S.A.S..

Ddos.: LUZ YANET NAVARRO LINDARTE Y OTRA.

Encontrándose al Despacho la presente acción ejecutiva, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial, se procedió a verificar la actuación surtida atendiendo las manifestaciones de las partes, a fin de garantizar el debido proceso y por ende el derecho de defensa y contradicción de ambos extremos litigiosos.

Al efecto encontramos que, la parte demandada presenta escrito de contestación de la demanda y reclama su indebida notificación, razón por la que mediante auto calendado 20 de enero de 2021 se requirió a la parte demandante para que allegase las diligencias de notificación a fin de verificar los términos del traslado y resolver lo pertinente; requerimiento que fue atendido por el señor apoderado JOSÉ ADRIÁN DURÁN MERCHÁN, aduciendo que , como quiera que el extremo pasivo solicitó el levantamiento de las medidas cautelares ya se había surtido su notificación por conducta concluyente y por lo tanto era innecesario trabar la Litis conforme al Decreto 806 de 2020.

Sostiene así mismo que, en la contestación de la demanda se aclaró que no se surtió la notificación al correo electrónico de los demandados en el curso de los 10 días de la admisión, olvidándose que, no podrá ordenarse requerimiento al demandante para las diligencias de notificación, mientras se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, y, que tampoco estaba obligado a enviarle la demanda y sus anexos conforme al art. 6 del Decreto 806, precisamente porque la demanda se instauró con medidas cautelares.

Conforme a lo anterior, es claro que la notificación personal no fue surtida por la parte demandante por las razones que expone en su escrito; no obstante le asiste razón al profesional en cuanto a que la notificación fue surtida por conducta concluyente al solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, como pasa a exponerse.

Al efecto, el artículo 301 del Código General del Proceso en su inciso primero reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma , o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. “

Pues bien, verificado el expediente digital tenemos que, efectivamente la demandada LUZ YANET NAVARRO LINDARTE en su condición de representante legal de la sociedad demandada, constituye en debida forma apoderado judicial para la defensa de sus derechos, al doctor JUAN PABLO ROMERO NAVARRO, quien en tal calidad el día 01 de diciembre de 2020 Presentó memorial solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, mencionando de manera clara y concreta el auto calendado 10 de noviembre de 2020 mediante el cual se libra mandamiento de pago, e incluso transcribiendo apartes del mismo, lo que indiscutiblemente evidencia el conocimiento de la mencionada providencia, materializando la notificación conforme a la norma citada; de hecho en escrito posterior, presenta escrito de contestación de la demanda refiriéndose a todos y cada uno de sus hechos, oponiéndose a las pretensiones, notificación que se surtió no solo con respecto a la sociedad, sino además frente a su representante legal señora LUZ YANET NAVARRO LINDARTE como persona natural, por ser quien confiere el poder y por ende por obvias razones tiene el mismo conocimiento de la providencia así como de la demanda; de suerte que, mal puede reclamarse la indebida notificación, cuando su propia actuación materializó el acto de intimación, relevando de tal carga a la parte demandante, así como a este despacho de entrar a estudiar la excepción previa que por esta causal invoca, entre otras cosas porque bien sabido es que, tratándose de procesos ejecutivos las excepciones previas no son procedentes, debido a que los hechos que las configuran debe proponerse a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme lo establece el artículo el artículo 442 del Código General del Proceso en su numeral 3º; lo cual el extremo pasivo no hizo.

En este orden de ideas, se concluye que la notificación del mandamiento de pago se encuentra surtida en debida forma por conducta concluyente, debiendo proseguirse el trámite normal del proceso, debiendo la secretaría verificar el computo de los términos legales para el ejercicio del de derecho de defensa y una vez ejecutoriado, este auto, devolver las diligencias al despacho

para resolver lo que en derecho corresponda, dado que hasta el momento no se han propuesto excepciones de mérito.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el extremo pasivo no prestó la caución que se le ordenó en los términos del artículo 602 del Código General Procesal, el despacho se abstendrá de decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia se resuelve:

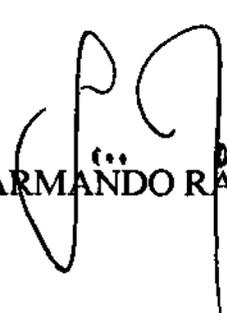
PRIMERO: Tener por surtida la notificación de las demandadas por conducta concluyente el día 01 de diciembre de 2020

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone proseguir el trámite normal del proceso, ordenándose a secretaría verificar el cumplimiento de los términos legales para el ejercicio del derecho de defensa del extremo pasivo, y volver las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, conforme se dijo en la parte motiva.

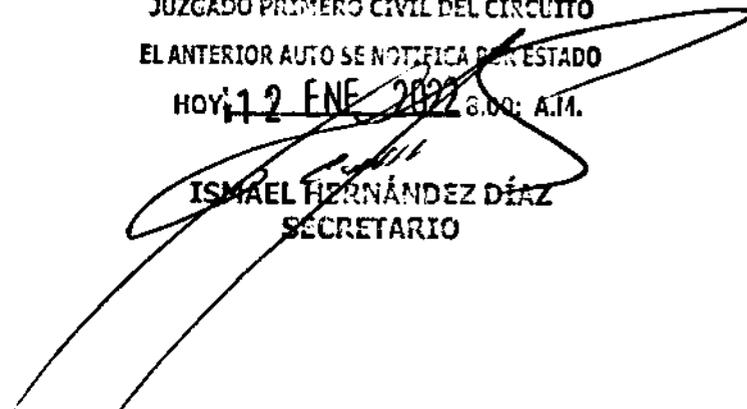
TERCERO: No decretar el levantamiento de las medidas cautelares por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Reconocer personería al doctor JUAN PABLO ROMERO NAVARRO para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA.
JUEZ

IHD


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY: 12 FNE 2022 8:00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once de enero de dos mil veintidos

**INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
REF.: EJECUTIVO**

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00342-00

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ddo.: EMPRESA IAFITEC EU Y LUIS ENRIQUE OSORIO TOLOZA.

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra EMPRESA IAFITEC EU Y LUIS ENRIQUE OSORIO TOLOZA, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a EMPRESA IAFITEC EU Y LUIS ENRIQUE OSORIO TOLOZA, pagar a BANCO DAVIVIENDA S.A. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

PAGARE N° 786035

- 1. CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$148.699.696), por concepto del capital adeudado en el pagare.**
- 2. DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$10.228.037), como intereses de plazo, causados y liquidados desde el 12 de junio de 2021 hasta el 8 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia**
- 3. Los intereses moratorios causados desde el día 09 de noviembre de 2021, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el**

término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.

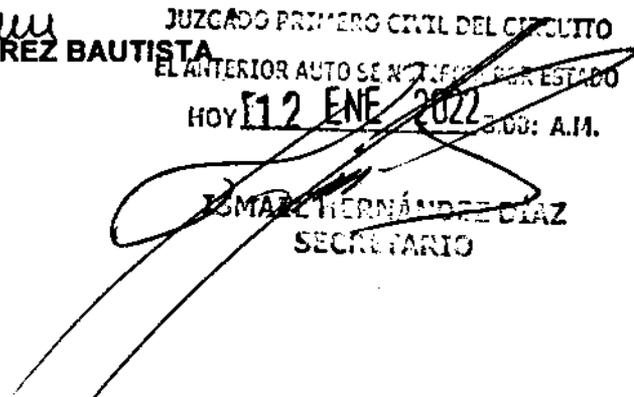
CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

- Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N°260-170231, propiedad del demandado LUIS ENRIQUE OSORIO TOLOZA, identificados con C.C. 13.463.025 de Cúcuta. Líbrense oficio a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.
- Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados LUIS ENRIQUE OSORIO TOLOZA Y LA EMPRESA IAFITEC EU, identificados con C.C. 13.463.025 Y NIT. 900.140.072, tengan o llegaren a tener en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's. en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, Líbrense los oficios a las diferentes entidades bancarias, limitando la medida a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000), advirtiéndose que tratándose de cuentas de ahorros solo podrá retenerse lo que exceda el límite de inembargabilidad que estas poseen.
- Decretar el embargo de la razón social de IAFITEC EU con matricula N° 160271 y el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la empresa unipersonal denominado IAFITEC EU con matricula N° 160306.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora NORA XIMENA MEZA SIERRA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
HOY 12 ENE 2022 8:08: A.M.
OMAR HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once de enero de dos mil veintidos

INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00348-00

Dte.: BANCO POPULAR S.A.

Ddos.: ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ.

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva promovida por **BANCO POPULAR S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ**, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería el caso acceder a ello, si no se observara que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. No se allega el PAGARÉ 45003700000374.

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

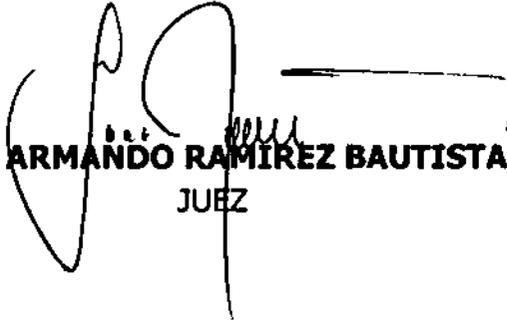
RESUELVE:

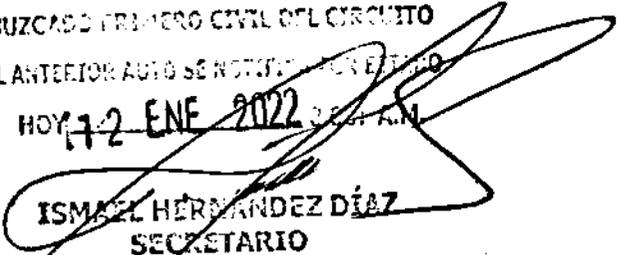
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por **BANCO POPULAR S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR EL TENDIDO
HOY 12 ENE 2022 8:27 AM

ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once de enero de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

REF.: EJECUTIVO - HIPOTECARIO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00354-00

Dte. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A."BBVA COLOMBIA"

Ddo.: CESAR DAVID VILLAMIZAR CONTRERAS.

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", quien actúa a través de apoderado judicial, contra CESAR DAVID VILLAMIZAR CONTRERAS, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibidem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a CESAR DAVID VILLAMIZAR CONTRERAS, pagar a BANCO BILBAO VIZCARIA ARGENTARIA COLOMBIA dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

PAGARE N° M026300110234008729619881145.

1. NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$94.163.196), por concepto del capital adeudado en el pagare.
2. Intereses de plazo, causados y liquidados desde el 27 de mayo de 2021 hasta el 27 de octubre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia
3. Los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, esto es del 01 de diciembre de 2021, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARE N° M026300105187608729600053855.

1. SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$68.556.737,66), por concepto del capital adeudado en el pagare.

2. SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$7.293.725,93), como intereses de plazo, causados y liquidados desde el 12 de julio de 2021 hasta el 12 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia
3. Los intereses moratorios causados desde el día 13 de noviembre de 2021, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

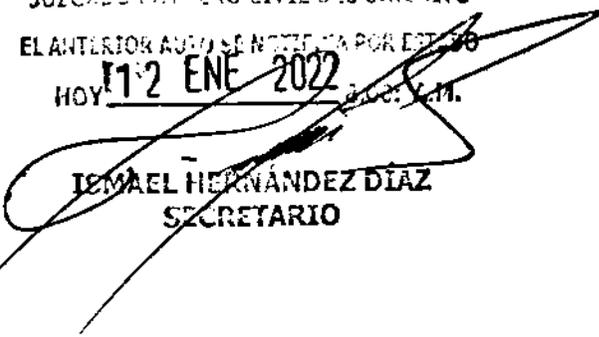
- Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-338174, hipotecado a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. por su propietario el demandado CESAR DAVID VILLAMIZAR CONTRERAS, identificados con C.C. 13.279.469. Librense oficio la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA

QUINTO: Reconocer personería a la doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR ADVIENE NOTIFICADA POR ESTE OFICIO
HOY **11-2 ENE 2022** a las **10:00** a.m.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once de enero de dos mil veintidós

**INTERLOCUTORIO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
REF.: EJECUTIVO**

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00356-00

Dte. COMERCIALIZADORA Y EXPORTADORA DURAN NIÑO S.A.S.

Ddo.: COTMAQ CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S.

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida por COMERCIALIZADORA Y EXPORTADORA DURAN NIÑO S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, contra COTMAQ CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S., a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibídem, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a COTMAQ CONSTRUCCIONES E INGENIERIA S.A.S., pagar a COMERCIALIZADORA Y EXPORTADORA DURAN NIÑO S.A.S. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

1. DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), por concepto del incumplimiento del contrato de compraventa.
2. Los intereses moratorios causados desde el 30 de octubre, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$76.000.000), por concepto de la penalidad pactada como arras en el contrato de compraventa en la cláusula 5.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TERCERO: Notificar personalmente a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro previo de los siguientes bienes:

- Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N°260-270482, de propietario de la demandada COTMAQ CONSTRUCTORES E INGENIERIA S.A., identificados con NIT 900.987.457-2. Líbrense oficio la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.
- Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N°260-344455, de propietario de la demandada COTMAQ CONSTRUCTORES E INGENIERIA S.A., identificados con NIT 900.987.457-2. Líbrense oficio la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.
- Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N°260-344456, de propietario de la demandada COTMAQ CONSTRUCTORES E INGENIERIA S.A., identificados con NIT 900.987.457-2. Líbrense oficio la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.
- Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N°260-344457, de propietario de la demandada COTMAQ CONSTRUCTORES E INGENIERIA S.A., identificados con NIT 900.987.457-2. Líbrense oficio la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.
- Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N°260-344458, de propietario de la demandada COTMAQ CONSTRUCTORES E INGENIERIA S.A., identificados con NIT 900.987.457-2. Líbrense oficio la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.
- Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N°260-344459, de propietario de la demandada COTMAQ CONSTRUCTORES E INGENIERIA S.A., identificados con NIT 900.987.457-2. Líbrense oficio la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.
- Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N°260-344460, de propietario de la demandada COTMAQ CONSTRUCTORES E INGENIERIA S.A., identificados con NIT 900.987.457-2. Líbrense oficio la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.
- Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N°260-344461, de propietario de la demandada COTMAQ CONSTRUCTORES E INGENIERIA S.A.,

identificados con NIT 900.987.457-2. Líbrense oficio la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.

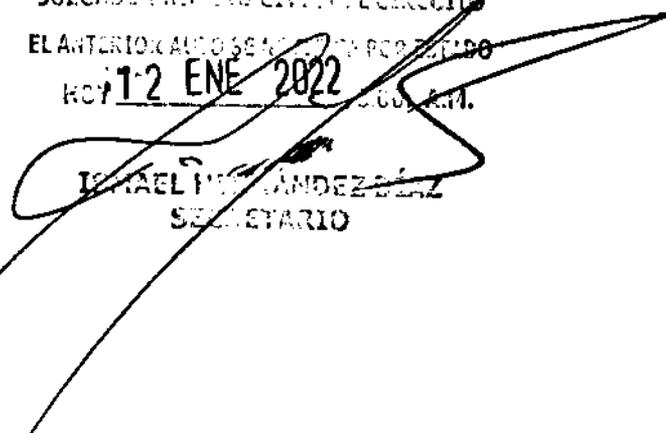
- Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N°260-344462, de propietario de la demandada COTMAQ CONSTRUCTORES E INGENIERIA S.A., identificados con NIT 900.987.457-2. Líbrense oficio la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.
- Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N°260-344463, de propietario de la demandada COTMAQ CONSTRUCTORES E INGENIERIA S.A., identificados con NIT 900.987.457-2. Líbrense oficio la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.
- Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N°260-344464, de propietario de la demandada COTMAQ CONSTRUCTORES E INGENIERIA S.A., identificados con NIT 900.987.457-2. Líbrense oficio la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA.

QUINTO: Reconocer personería al doctor OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR ALCOSENO EN PODERADO
12 ENE 2022


ISRAEL PINEDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once de enero de dos mil veintidos

INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL – PERTENENCIA

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00362-00

Dtes.: ERIKA XIOMARA ALMEIDA ARIZA

Ddos.: MARIA LUCIA ROSA PEREZ NIÑO E INDETERMINADOS

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal promovida por ERIKA XIOMARA ALMEIDA ARIZA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARIA LUCIA ROSA PEREZ NIÑO E INDETERMINADOS, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería el caso acceder a ello, si no se observara que el certificado de libreta y tradición allegado se encuentra desactualizado, debido a que este tiene más de dos meses de haber sido expedido.

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

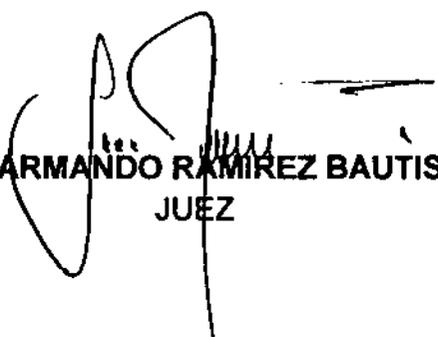
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de pertenencia promovida por ERIKA XIOMARA ALMEIDA ARIZA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARIA LUCIA ROSA PEREZ NIÑO E INDETERMINADOS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

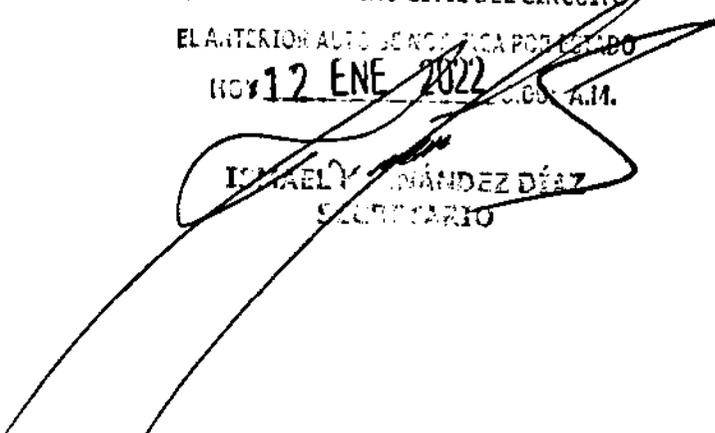
TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor CRISTIAN DAVID DIAZ MUÑOZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO DE NOTIFICACION POR ESTADO
NOY 12 ENE 2022 10:05 A.M.



ISRAEL M. HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once de enero de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO: RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

REF.: EJECUTIVO-HIPOTECARIO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00367-00

Dte. CARMEN SULAY GEREDA DUQUE

Ddo.: INVERSIONES LOPEZ VARGAS ASOCIADOS S.A.S.

Se encuentra al Despacho la presente acción real de hipoteca de mayor cuantía promovida por CARMEN SULAY GEREDA DUQUE, quien actúa a través de apoderado judicial, contra INVERSIONES LOPEZ VARGAS ASOCIADOS S.A.S., a fin de decidir sobre su admisión, sería el caso proceder a ello, si no se observara que este despacho carece de competencia para su trámite, en virtud a que se trata de una acción real que por mandato expreso del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, corresponde de manera privativa su conocimiento al juez del lugar donde estén ubicados los bienes, que en este caso es el municipio de Chinácota .

De consiguiente, el competente para el conocimiento de este asunto lo es el Juez Municipal de dicho municipio, a donde habrá de remitirse.

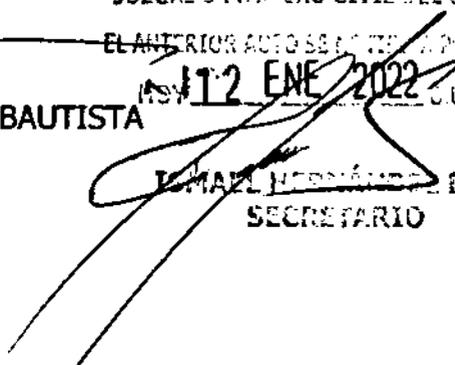
En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta, Resuelve:

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento del presente asunto por carencia de competencia por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase al Juzgado Promiscuo municipal de Chinácota Norte de Santander, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
112 ENE 2022 6:06: A.M.

J. MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once de enero de dos mil veintidos

INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA

REF.: PERTENENCIA

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00368-00

Dtes.: NANCY HERLINDA CONTRERAS DE COLMENARES Y OTROS.

Ddos.: PERSONAS INDETERMINADAS.

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal promovida por NANCY HERLINDA CONTRERAS DE COLMENARES, LUIS JESUS COLMENARES BARRO Y SERGIO AMANDO COLMENARES CONTRERAS, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería el caso acceder a ello, si no se observara que la demanda presenta las siguientes falencias:

- La demanda carece de los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso como lo son los numerales 3, 4, 5 y 9.
- El certificado de libertad y tradición allegado se encuentra desactualizado, debido a que este tiene más de cinco meses de haber sido expedido.
- No se allega el certificado de avalúo catastral para determinar la cuantía.
- La demanda no va dirigida contra el titular del derecho real del bien en comento objeto de la acción.

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

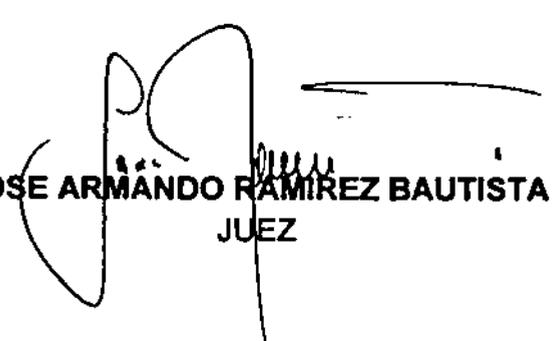
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de pertenencia promovida por NANCY HERLINDA CONTRERAS DE COLMENARES, LUIS JESUS COLMENARES BARRO Y SERGIO AMANDO COLMENARES CONTRERAS, a través de apoderado judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

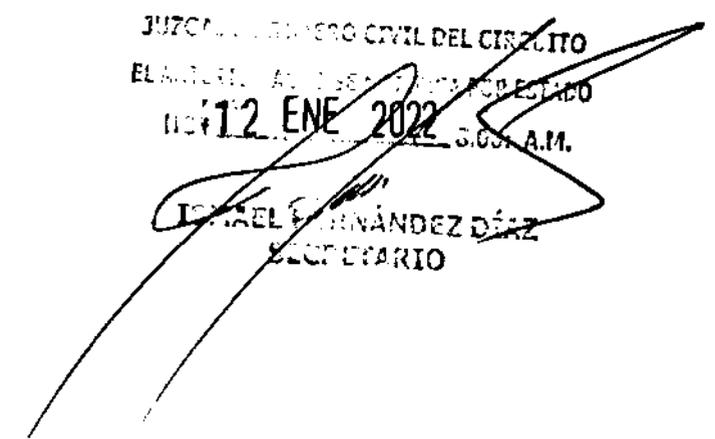
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor DAVID JESUS LUNA LARA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANGELES, AGUAS CALIENTES, GUAYACANAL, GUAYACANAL, GUAYACANAL
11 FEB 2022 8:00 A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO